



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|------------------------------|-------------------------|------------|---|
| 13001311000120210013200 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Rafael Angel Pereira Noguera | Shirley Navarro Sanjuan | 22/05/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Impartir Trámite A La Solicitud De Liquidación De Sociedad Conyugal. 2.Disponer La Terminación Del Proceso Por Carencia De Bienes Que Liquidar, Con Lo Cual Se Entiende Liquidada La Sociedad Conyugal. 3. Archivar El Proceso. |
| 13001311000120210021500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Ramon Ruiz Sabala | | 21/05/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose. |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|----------------------------------|--------------------------|------------|--|
| 13001311000120210020800 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Adriana Del Carmen Bello Alvarez | | 21/05/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose. |
| 13001311000120130035400 | Procesos Ejecutivos | Maria Eugenia Avilez Rosario | Rafael Torregloza Reales | 19/05/2021 | Auto Requiere - Auto Requiere A La Demandante A Fin De Que Proceda Con La Notificación Del Demandado |
| 13001311000120210020600 | Procesos Ejecutivos | Wendy Johana Diaz Carrascal | Gonzalo Rivera Toscano | 21/05/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose. |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|---------------------------------|-----------|------------|--|
| 13001311000120210011300 | Procesos Verbales | Claudia Patricia Alarcon Rosado | | 21/05/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - 1. Auto Apertura Proceso De Sucesión. 2. Reconocer La Calidad De Herederas A Las Demandantes. 3. Notificar Y Requerir A Demás Herederos, A Fin De Que Manifiesten Si Aceptan O Repudian La Herencia. 4. Emplazar A Herederos O Personas Interesadas En La Sucesión. 5. Oficiar A La Dian. 6. Decretar Secuestro De Bienes De La Herencia. |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------|----------------------------|------------|---|
| 13001311000120080028400 | Procesos Verbales Sumarios | Lucerlys Angulo Carmona | Carlos Fernandez Zapateiro | 21/05/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 1. Librar Mandamiento Ejecutivo Contra El Señor Carlos Fernández Zapateiro, Por La Suma De Treinta Y Ocho Millones Setecientos Setenta Y Nueve Mil Setecientos Treinta Y Seis Pesos Mcte. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Decretar Embargo. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado, Y Comunicar A Centrales De Riesgo. |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210019900 | Procesos Verbales Sumarios | Nestil Sonia Villadiego Castaño | Jose Del Carmen Riquet Salas | 21/05/2021 | Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Defensora De Familia. 3. Señalar Alimentos Provisionales Equivalentes Al 35 Por Ciento Del Salario Y Prestaciones Del Demandado, Así Como El Embargo Por Tal Cuota. 4. Impedir Al Demandado Salir Del País Y Comunicar A Centrales De Riesgo. |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|--------------------------|---|------------|---|
| 13001311000120210022000 | Tutela | Jairo Dario Julio Morelo | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones | 21/05/2021 | Sentencia - 1. Conceder El Amparo Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena Al Representante Legal De La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Que, En El Término De Tres (3) Días, Contados A Partir De La Notificación De Esta Providencia, Proporcione Una Respuesta De Fondo A La Petición Presentada El Día 24 De Octubre De 2020, Por El Señor Jairo Dario Julio Morelo. 3. Notificar A Las Partes. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir Expediente A La Corte Constitucional. |

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 87 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eb5e5c22-8943-4914-9465-ef1e8d1e8627



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00113-2021

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra la demanda de **Sucesión Intestada** presentada por CLAUDIA PATRICIA y LISBETH ALARCÓN ROSADO, respecto de los Causantes BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO y AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIO, la cual fue subsanada oportunamente los defectos, por lo que se impone su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º, Declarar **abierto** el proceso de **Sucesión Intestada** de los Causantes BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO y AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIO, promovido por CLAUDIA PATRICIA y LISBETH ALARCÓN ROSADO, a quienes se les **reconoce** la calidad de **herederas** de dichos finados.

2º. Requierase a los señores BLAS ALCIBIADES ALARCÓN ARTEAGA, DAYANA ALARCON GONZÁLEZ, BLAS ENRIQUE ALARCÓN DÍAZ, ZORAIDA ISABEL y GABRIELA ALARCÓN CAMARGO; BLAS, JAZMÍN DEL SOCORRO y MILADIS ALARCÓN ROSADO, para los efectos previstos en el art. 492 del C. G. del P.¹, esto es, para que, en un término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto de los Causantes BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO y AGUSTINA DIVINA ROSADO OSORIO.

Adviértase a dichos señores, que si vencido el término de veinte días o, en su caso, el de la prórroga a que se ha hecho mención anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle.

Adviértase igualmente a dichos señores, que en caso de manifestar que aceptan la herencia, deben allegar la prueba idónea correspondiente con la que acrediten su vocación hereditaria (parentesco) con alguno o ambos causantes.

Para efectos de todo lo anterior, **Notifíquese** tal requerimiento a los mencionados señores por correo electrónico o física, según sea el caso y en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

3º. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C. G. del P.

¹ Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

4°. Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales – Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

5°. Decretar el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-37195 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, y del inmueble No. 212-28329 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, de propiedad del finado BLAS ALCIBIADES ALARCON ROSADO. Para tal propósito, comisionese al alcalde de Cartagena, quien a su vez y según sus competencias podrá subcomisionar; y al Juez de Familia o Promiscuo de Familia de Maicao, en Turno o por Reparto. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00220-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada, a través de apoderado judicial, por JAIRO DARIO JULIO MORELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

El accionante apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo, en esencia, que Colpensiones le está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 24 de octubre de 2020, le solicitó el pago de la prestación pensional que, tanto a él como a quienes representa, le fue reconocida mediante Resolución SUB 167865 del 5 de agosto de 2020, sin que, hasta la fecha, hubiere recibido respuesta.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El apoderado judicial del solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutele el derecho fundamental de petición en cabeza del señor JAIRO DARIO JULIO MORELO, el cual está siendo vulnerado por la entidad mencionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 13 de mayo del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Colpensiones, a fin de que, en el término de dos días, presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela, oportunidad de la que hizo uso esa entidad, arguyendo, en síntesis, la improcedencia del amparo solicitado, toda vez que aún se encontraba dentro del término de cuatro meses para resolver la petición en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo al Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23, desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), tal mecanismo resulta procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que, a través de apoderado judicial, el señor JAIRO DARÍO JULIO MORELO presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que ésta, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición que le formuló el día 24 de octubre de 2020, con la cual invocó el pago de la prestación pensional que a él y a sus representados les fue reconocida mediante Resolución SUB 167865 del 5 de agosto de 2020, le cercena el derecho fundamental de petición.

Como respuesta, la entidad demandada señaló que la tutela en mención resulta improcedente, ya que, a partir de lo que disponen las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y la sentencia SU-975 de 2003, el plazo para resolver el reclamo de prestaciones pensionales, es de cuatro meses, el cual, frente a aquella petición, no ha fenecido.

Ahora bien, en pos de abordar el estudio del problema jurídico que surge de las anteriores posiciones de las partes, destáquese desde ya que, si bien es cierto que la administradora de pensiones accionada cuenta con el término de hasta (6) meses para resolver la solicitud pensional

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

en cuestión; no es menos cierto que, a partir de la fecha en que el accionante la formuló (24 de octubre de 2020) al día en que presentó la acción constitucional que aquí se decide (13 de mayo de 2021), se ha superado ampliamente aquel plazo sin que tal entidad se hubiere pronunciado de fondo.

Es cierto que Colpensiones el pasado 28 de enero, esto es, tres (3) meses después de que el accionante hizo la reclamación, le solicitó a éste el aporte de alguna documentación en procura de resolver esa solicitud, pero, en modo alguno, ello la habilita para prorrogar el término legal y jurisprudencial indicado, por cuanto, si bien es viable que durante el trámite administrativo estime menesteroso recoger pruebas, tal eventualidad debió contemplada prudencialmente con razonable tiempo, y no esperar estar en los límites del fenecimiento de dicho plazo, para proceder en tal sentido, ya que ello conlleva a extender ilegítimamente los tiempos de la respuesta en la oportunidad esperada por el ciudadano.

Así las cosas, este Juzgador no duda en considerar que el amparo solicitado está llamado a abrirse paso, oír lo que, sin más, amparar el derecho de petición en cabeza del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional al derecho de petición en cabeza del señor JAIRO DARIO JULIO MORELO, identificado con C. C. No. 73.091.878.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proporcione una respuesta de **fondo** a la petición presentada el día 24 de octubre de 2020, por el señor JAIRO DARIO JULIO MORELO.

Tercero.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


NESTOR JAVIER UCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f993f4172f11fafb9aa68fd4201ab6b3b7e970e2b5ccd303753d3c4e3ecd0**

Documento generado en 21/05/2021 01:19:08 PM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00284-2008. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada por la señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA contra el señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 21 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual fue debidamente subsanada en tiempo, advirtiéndose que con ella se solicita mandamiento de pago contra el señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO, por el incumplimiento de los alimentos fijados por este Despacho mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, a partir de abril de 2020 hasta abril de 2021.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante, así como las providencias judiciales, que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRAR mandamiento de pago contra el señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$38'779.736,00), por el incumplimiento de los alimentos fijados en sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, a partir de abril de 2020 hasta abril de 2021, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETAR el embargo del 20% o de la quinta parte de lo devengado por el señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO como pensionado de FOPEP, hasta completar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

Así mismo, se decreta el embargo mensual de \$3'013.748,00. de los ingresos pensionales que reciba el señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO como pensionado de FOPEP, para cubrir las cuotas alimentarias y adicionales que se sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

3. OFICIESE al pagador de FOPEP, a efecto de que se sirva realizar el descuento de cada una de las cuotas señaladas en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. NOTIFIQUESE la presente decisión por correo electrónico o físico, según la forma prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, al señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00199-2021

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida, a través de apoderado judicial, por NESTI SONIA VILLADIEGO CASTAÑO, en su favor y de la adolescente V.P.R.V., contra JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS; demanda que, por haber sido subsanada oportunamente, se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por NESTI SONIA VILLADIEGO CASTAÑO, en su favor y de la adolescente V.P.R.V., contra JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS.

2°. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3°. En atención a que está acreditada la capacidad económica del demandado¹, se fija, a cargo de éste y a favor de la señora NESTI SONIA VILLADIEGO CASTAÑO y la adolescente V.P.R.V. **alimentos provisionales** en cuantía equivalente al **treinta y cinco por ciento** (35%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que aquél recibe como empleado de la empresa MONTACAR LTDA.

Para garantizar el pago de tal cuota, se decreta el embargo en el porcentaje indicado (35%), de la asignación salarial referida, para lo cual se ordena al Pagador de la empresa MONTACAR LTDA, se sirva descontar la suma de dinero correspondiente a dicho porcentaje y la consigne en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla **tipo 6**, a órdenes de este Juzgado, so pena de incurrir en la responsabilidad solidaria de que trata el art. 130 del Código de la Infancia y la adolescencia.

Requírase a dicho Pagador, para que suministre al Juzgado el **correo electrónico** y la **dirección física** del señor JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS, a fin de notificarlo de la presente actuación judicial seguida en su contra.

4°. Impídase la salida del país al señor JOSÉ DEL CARMEN RIQUET SALAS hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de las beneficiarias de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

¹ Ver contrato de prestación de servicios allegado con la demanda.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, Instaurada por WENDY JOHANA DÍAZ CARRASCAL, en representación de la menor W.R.D., contra GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO, informándole que, por auto del 7 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 21 de mayo de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por WENDY JOHANA DÍAZ CARRASCA contra GONZALO DE JESÚS RIVERA TOSCANO.
- 2.-** Hágase la devolución o reenvío electrónico de la demanda y anexos a la actora, si insistiere en el retiro de tales documentos, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de **Sucesión Intestada** de la finada NORIS DEL CARMEN ALVAREZ ARCIA, presentada por la señora ADRIANA DEL CARMEN BELLO ALVAREZ, informándole que, por auto del 10 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 21 de mayo de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de **Sucesión Intestada** de la finada NORIS DEL CARMEN ALVAREZ ARCIA, presentada por la señora ADRIANA DEL CARMEN BELLO ALVAREZ.
- 2.-** Hágase la devolución o reenvío electrónico de la demanda y anexos a la actora, si insistiere en el retiro de tales documentos, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00215-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por RAMON RUIZ SABALA contra los herederos de la finada LESLY PEÑARANDA RODRIGUEZ CANO, informándole que, por auto del 11 de mayo de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 21 de mayo de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

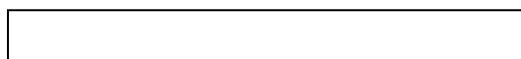
En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda Ejecutiva de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por RAMON RUIZ SABALA contra los herederos de la finada LESLY PEÑARANDA RODRIGUEZ CANO.
- 2.-** Hágase la devolución o reenvío electrónico de la demanda y anexos a la actora, si insistiere en el retiro de tales documentos, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 0132-2021

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra solicitud de trámite de la **liquidación de la sociedad conyugal** que en su momento hubo entre los señores RAFAÉL ÁNGEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN, en la que éstos, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, anuncian que, en la sociedad conyugal mencionada, no existen bienes que partir y adjudicar.

Así las cosas, y por simple sustracción de materia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Impartir trámite a la demanda liquidatoria que han puesto de presente por los demandantes.

2°. Dar por **terminado**, por carencia de objeto, el presente proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que, en su momento hubo, entre los señores RAFAÉL ÁNGEL PEREIRA NOGUERA y SHIRLEY NAVARRO SANJUAN, con lo cual, para todos los efectos legales, **téngase por liquidada**.

3°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00354-2013. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora MARIA EUGENIA AVILEZ ROSARIO contra el señor RAFAEL TORREGLOSA REALES, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal ordenada en audiencia del 14 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Cartagena, mayo 19 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que en el expediente obra acta de audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019, mediante el cual se efectuó la reconstrucción del expediente y se requirió a la señora MARIA EUGENIA AVILEZ ROSARIO, para que se sirviera cumplir con la carga procesal de notificar al demandado.

No obstante, al día de hoy la señora en mención no ha procedido en tal sentido, por lo que se impone requerirla, a efectos de que cumpla con dicha carga procesal o aporte el correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Requiérase por **segunda vez** a la señora MARIA EUGENIA AVILEZ ROSARIO para que proceda a notificar electrónica o físicamente, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, el mandamiento ejecutivo al señor RAFAEL TORREGLOSA REALES.
2. Requiérase igualmente a la demandante, para que suministre al Juzgado el correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ